



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-263/2017

**ACTORA: ROSA PATRICIA
HERNÁNDEZ CRUZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de octubre de
dos mil diecisiete

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-
263/2017, promovido por Rosa Patricia Hernández Cruz, en su
calidad de regidora del ayuntamiento de Zamora, Michoacán,
en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán el veintidós de agosto del año en curso,
en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-
027/2017.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la actora en su
demanda y de las constancias que obran en el expediente, se
advierte lo siguiente:

1. Elección de los integrantes del ayuntamiento. El siete de
junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para
la renovación de ayuntamientos en Michoacán, derivada de la
cual se asignó a la actora una regiduría por el principio de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

representación proporcional en el Ayuntamiento de Zamora, para el periodo 2015-2018.

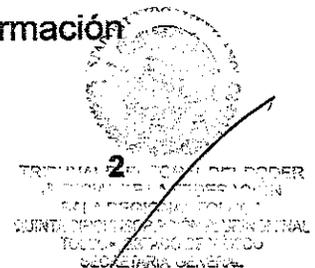
2. Solicitud de información en ejercicio de sus funciones. El trece de junio de dos mil diecisiete, la actora (Rosa Patricia Hernández Cruz), en su calidad de regidora, presentó ante la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, el oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, mediante el cual solicitó la información consistente en: *"Nombre del propietario (s) y régimen al que se someten, las vallas publicitarias ubicadas en la calzada Zamora-Jacona, en la zona peatonal, iniciando a la altura de la calle Purépero, hacia el sur y hasta el límite con la ciudad de Jacona Michoacán"*, así como la remisión de las constancias que sustentaran la respuesta.¹

3. Solicitud de acceso a la información, a través del portal de transparencia. En la misma fecha, se recibió en el señalado Ayuntamiento, la solicitud de acceso a la información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a nombre de Rosa Patricia Hernández Cruz, registrada con el folio 00462817, planteada en los mismos términos que la precisada en el punto anterior.²

4. Respuesta a la solicitud realizada a través del portal de transparencia. El once de julio de dos mil diecisiete, el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por la misma vía electrónica, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio A.I.C.M./335/07/2017, de diez de julio del mismo año, suscrito por el Contralor Municipal y Enlace Responsable de Transparencia, Acceso a la Información

¹ Foja 16 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

² Foja 30 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual se le hizo de su conocimiento, que en la base de datos de la Oficialía Mayor, no se encontró registro alguno sobre lo solicitado.³

5. Juicio ciudadano local. El uno de agosto de dos mil diecisiete, Rosa Patricia Hernández Cruz, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, presentó demanda de juicio ciudadano local, en contra de la omisión atribuida al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, al no dar contestación a su solicitud de información que formuló mediante el oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, precisado en el punto 2.

6. Sentencia (acto impugnado). El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de declarar *"fundado pero inoperante el agravio planteado por la actora"*, considerando que si bien el Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, no dio respuesta a la solicitud de información presentada por la actora, en calidad de regidora (presentada mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017), lo cierto es que con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información formulada a nombre de Rosa Patricia Hernández Cruz, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (con folio 00462817), se atendió también aquella solicitud de información, toda vez que en ambas la actora solicitaba lo mismo.

Sin perjuicio de ello, en la parte considerativa de la sentencia, se determinó *"exhortar al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, para que en lo sucesivo de (sic) respuesta de*

³ Foja 28 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

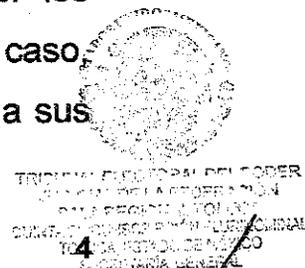
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
3

manera oportuna y directa a las solicitudes de información que le sean presentadas por quienes, contando con la calidad de regidores, acudan a solicitarla”.

II. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintinueve de agosto pasado, Rosa Patricia Hernández Cruz, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, promovió, ante el Tribunal Local, juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión del expediente. El treinta y uno de agosto siguiente, mediante oficio TEEM-SGA-1604/2017, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a esta Sala Regional la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Integración de expediente como juicio ciudadano y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración y registro del medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2017, de nueve de marzo del presente año, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este Tribunal, al advertir que el juicio de revisión constitucional electoral intentado únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, supuesto que no se actualiza en el caso, además de que lo que alega la actora es una afectación a sus derechos político-electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

Asimismo, la Magistrada Presidenta acordó el turno del asunto a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1383/17.

V. Radicación. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio ciudadano.

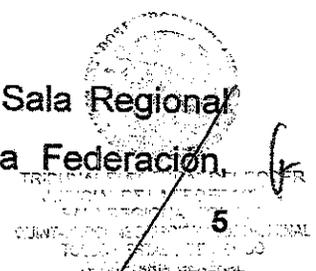
VI. Remisión de constancias. El cinco de septiembre del año en curso, mediante oficio TEEM-SGA-1653/2017, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a esta Sala Regional las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación, informando sobre la no comparecencia de terceros interesados en el plazo previsto para ello.

VII. Admisión. En la misma fecha, el magistrado instructor, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3; 14, párrafo 1, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1; 23, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una regidora, en el que se inconforma con la determinación emitida por un Tribunal Electoral en una de las entidades federativas en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Michoacán), relativo a su derecho a ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo.

SEGUNDO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señalan el nombre de la actora, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y la autoridad responsable del



SECRETARÍA GENERAL
6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

mismo, contiene la mención de los hechos, y los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, asimismo, consta la firma autógrafa de la promovente.

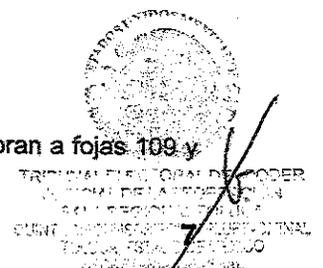
b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal a la parte actora el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete,⁴ por lo que el plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veinticuatro al veintinueve de agosto de este año, en virtud de que los días veintiséis y veintisiete de agosto no deben ser tomados en consideración, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la citada ley adjetiva de la materia.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintinueve de agosto del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,⁵ resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, pues fue presentado por Rosa Patricia Hernández Cruz, en su carácter de regidora del municipio de Zamora, Michoacán, en el que se inconforma con una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la instancia jurisdiccional local en la que fue actora.

⁴ Véase la cédula de notificación personal y su respectiva razón, que obran a fojas 109 y 110 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Véase la foja 6 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



Asimismo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció la personería.⁶

d) Definitividad. En el caso se cumple tal requisito, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

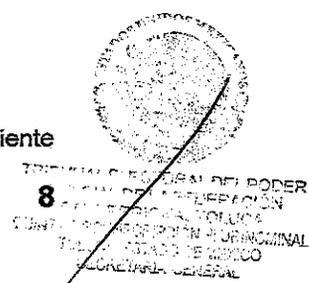
TERCERO. Sentencia impugnada, agravios y metodología.

La actora acudió a la instancia local en contra de la omisión del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, de dar respuesta a la solicitud de información presentada en su calidad de regidora, mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, a fin de estar en condiciones de participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del municipio, con fundamento en los artículos 35, párrafo tercero, y 52, fracciones II, III, V y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, considerando que con dicha omisión se transgrede su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo.

Sentencia impugnada.

La responsable consideró que dicho agravio era fundado pero inoperante, con base en lo siguiente:

⁶ Dicho informe circunstanciado obra a fojas 13 y 14 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

- **Fundamentación.** Como parte de su análisis jurídico, concluyó que el acceso a la información forma parte del derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo. La función que desempeñan los regidores conlleva la realización de diversos principios vinculados con el derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, consistentes en una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia, en cuyo contexto, el acceso a la información es fundamental para el desempeño de sus funciones. Lo anterior, derivado de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y tercero; 6°, apartado A, fracciones I y III; 35, fracciones II y V, y 115, fracción I, de la Constitución federal, así como 11; 14, fracción II; 35, párrafos primero y tercero, y 52, fracciones I, II, III, V y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe destacar que la responsable **no precisó alguna distinción** entre el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución federal, y la facultad de un regidor para requerir información en el ejercicio de sus funciones, dispuesta en el artículo 35, tercer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, como parte del derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo (artículo 35, fracción II, de la Constitución federal).



- **Motivación.** En cuanto a la confrontación del caso concreto con la hipótesis legal, la responsable consideró que **se acreditó la vulneración a ese derecho; sin embargo, lo consideró inoperante.** El agravio se calificó como fundado, porque la actora acreditó haber solicitado determinada información a través del oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Zamora, con el propósito de conocer el régimen al que se someten diversas vallas publicitarias ubicadas en esa ciudad, y con ello saber si el ayuntamiento ha tenido los ingresos correspondientes, toda vez que una de sus funciones consiste en supervisar los estado financieros y patrimoniales del ayuntamiento, por lo que la petición se relaciona con el ejercicio de sus funciones. Por su parte, no hay medios de prueba que permitan concluir que la responsable (Presidente Municipal) haya dado respuesta a ese oficio.

No obstante, el tribunal responsable calificó como inoperante el mismo agravio, puesto que, en su concepto, a la fecha de esa resolución, la actora ya contaba con la información requerida, al haberle sido proporcionada mediante una vía diversa (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia). Lo anterior, considerando:

- a) En la fecha en que la actora presentó su solicitud de información al Presidente Municipal, como regidora (trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017), se recibió solicitud de acceso a la información pública en el Ayuntamiento, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

(folio 00462817), formulada en los mismos términos y a nombre de la actora.

- b) En consecuencia, con la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00462817, otorgada el once de julio del año en curso, a través del oficio A.I.C.M./335/07/2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, también se atendió lo solicitado por la actora mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017.
- c) Aunado a ello, la actora no desahogó la vista que se le dio con la documentación remitida por la responsable, que contiene las constancias de la solicitud de acceso a la información y su respuesta, lo que *"influye en el animo (sic) de este cuerpo colegiado para arribar a la conclusión de que fue recibida por ésta la documentación que alude no le ha sido entregada por la responsable"*.

En suma, la determinación adoptada por la responsable, implica tres consideraciones fundamentales que la sustentan, a saber: **1)** La regidora que presentó el requerimiento de información por oficio, y la particular que presentó la solicitud de acceso a la información, a través de la herramienta informática diseñada para ello, son la misma persona, y el alcance de la petición de información, en ambos casos, es el mismo; **2)** En razón del punto anterior, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública solventa la formulada por la regidora, lo que implica que ambas respuestas tienen la misma naturaleza y efectos jurídicos, y **3)** La respuesta a la solicitud de acceso ya le fue entregada a la actora, por lo que quedan solventadas las dos peticiones de información precisadas.

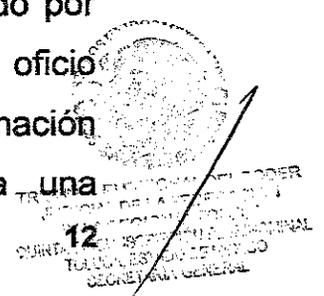
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
SECRETARÍA DE REPOSICIÓN DE DATOS
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL USUARIO
SECRETARÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE EXPEDIENTES
SECRETARÍA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Agravios.

En contra de esa determinación, la actora formula los siguientes conceptos de impugnación ante esta instancia federal:

- 1. Diferencia en la calidad de los sujetos que requieren la información, a partir del derecho que les asiste (sujeto activo).** La actora se agravia de que la responsable haya considerado que quien formuló ambas peticiones de información, es la misma persona. Preciso que, aun suponiendo sin conceder que es así, el requerimiento de información por oficio se realizó con el carácter de integrante del ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones, específicamente, de observar y supervisar los recursos públicos del ayuntamiento, como parte del derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución federal; en tanto que la petición electrónica se realizó por parte de una ciudadana en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de la Constitución federal.
- 2. Diferencia en la naturaleza y efectos jurídicos de la respuesta que debe recaer a cada tipo de solicitud (sujeto pasivo y obligaciones).** Considera que, aun suponiendo sin conceder, que le haya sido entregada la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 00462817, mediante oficio A.I.C.M./335/07/2017, dicha documental no puede ser considerada en el asunto como respuesta al requerimiento de información formulado por la actora, en su calidad de regidora, mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, puesto que es información que el responsable de transparencia dirigió a una

6





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

ciudadana, no así la respuesta emitida por la instancia correspondiente a una regidora, integrante del propio ayuntamiento.

3. **Alcances jurídicos otorgados al no desahogo de la vista.** La actora se inconforma con la determinación de la responsable de considerar que ésta recibió la información solicitada, toda vez que no desahogó la vista que se le dio con la documentación remitida por la responsable ante la instancia local, sin que haya mediado algún apercibimiento.
4. **Recepción del medio de impugnación por persona distinta a la responsable.** Finalmente, indica que le causa agravio el hecho de que el tribunal local no haya *"tomado en cuenta, valorado y entrado al estudio"* de que la presentación del juicio ciudadano local, se haya recibido por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, y no por la responsable (Presidente Municipal), en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo que considera transgrede su derecho de tutela judicial efectiva (artículo 17 de la Constitución federal).

Metodología.

De la lectura de los agravios, se advierte que los **tres primeros** guardan estrecha relación, y atacan tanto las consideraciones de hecho, como de derecho, formuladas por la responsable para sustentar su decisión; es decir, controvierten la fundamentación y motivación, por lo que se deben analizar conjuntamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CINCUÉNTA, DICIEMBRE 13
SECRETARÍA GENERAL

Esto es, por una parte, en cuanto a las consideraciones jurídicas, con los agravios 1 y 2, controvierte que la responsable equipare la calidad de ambas peticionarias y los alcances de sus derechos, así como la naturaleza y efectos jurídicos de las respuestas que deben recaer a los dos tipos de solicitud.

Por otra parte, en cuanto a las fácticas, con los tres agravios se cuestiona que el tribunal considere que quien presentó ambas peticiones de información, corresponde a la misma persona, así como que considere que la actora recibió la información solicitada, hechos con los que se motivó la determinación de declarar infundado el agravio.

En ese sentido, los tres agravios son tendientes a controvertir la determinación de la responsable de equiparar el derecho de una particular para solicitar información pública, con la facultad de una regidora de requerir información a los servidores públicos del propio ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, lo que sirvió de sustento para concluir que el requerimiento formulado por la actora en calidad de regidora, quedó solventado con la respuesta a determinada solicitud de acceso a la información pública.

El cuarto de los agravios es independiente de los tres primeros y, aun cuando se formuló al final, corresponde a obligaciones procesales que se deben cumplir de inicio, por lo que su estudio debe ser en primer orden; posteriormente, se estudiarán conjuntamente los agravios correspondientes a la fundamentación y motivación de la responsable, relativos a la equiparación del derecho de acceso a la información pública de una particular, con la facultad de la regidora para requerir información al propio ayuntamiento, sin que ello le cause

6

14
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CINCUENTAVISICENTE CUADRANTE
PUNTO SEIS DE LOS CU
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

perjuicio a la actora, pues lo importante es que se estudien en su totalidad los agravios, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000⁷ de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Por tanto, el estudio de los agravios se efectuará en el orden y con los rubros temáticos siguientes:

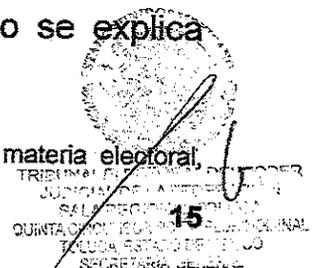
- A. Omisión de analizar que la recepción del medio de impugnación local se realizó por persona distinta a la responsable, y
- B. Naturaleza, contenido y alcances jurídicos de los derechos humanos de acceso a la información pública, y de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

CUARTO. Fondo.

A. Omisión de analizar que la recepción del medio de impugnación local se realizó por persona distinta a la responsable

El agravio en estudio es **inoperante e infundado**, puesto que, por una parte, se trata de un planteamiento novedoso, no formulado en la instancia local, además de que ese hecho no le deparó perjuicio alguno, y por otra, el tribunal estatal no estaba obligado a realizar oficiosamente el estudio, puesto que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento depende del Presidente Municipal (señalado como responsable) y la presentación del medio de impugnación se hizo en tiempo, efectuándose el trámite legal correspondiente, por lo que no se incumplió con el principio de exhaustividad, como se explica enseguida.

⁷ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, p. 125.



La actora considera transgredido su derecho de tutela judicial efectiva (artículo 17 de la Constitución federal), porque, en su concepto, el tribunal local debió tomar en cuenta, y efectuar el estudio correspondiente, que la demanda del juicio ciudadano local se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, y no directamente por la Presidencia Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo que se traduciría en una omisión de pronunciamiento por parte del tribunal responsable.

Al respecto, el principio de exhaustividad, como parte del derecho de acceso a la justicia, impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones, como se observa de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.⁸

No obstante, en el caso, la responsable no omitió pronunciarse sobre quién recibió la demanda del juicio ciudadano, puesto que no le fue planteado por la actora en ningún momento; es decir, se trata de un agravio novedoso. En ese sentido, la inoperancia deriva de que se trata de un argumento novedoso.

Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.⁹

A mayor abundamiento, la actora estaba obligada a formular el agravio correspondiente, en caso de que considerara que la recepción de la demanda se hizo por persona distinta por causas imputables a la responsable, puesto que en el artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece la obligación a cargo del promovente de presentar su escrito ante la responsable, por lo que si esto no ocurre así, por causas imputables a la propia autoridad, es el actor quien debe hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, de lo contrario, en caso de presentarse el medio de impugnación ante una autoridad distinta sin efectuar pronunciamiento alguno, se entiende que quien faltó a su obligación fue el accionante, no la responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en las jurisprudencias 56/2002 y 25/2014, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO,¹⁰ y PLAZO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 441 y 442.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA PROMOTORÍA REGIONAL
TOLUCA, ESTADO DE MICHOCÁN
SECRETARÍA GENERAL

17

DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES),¹¹ respectivamente.

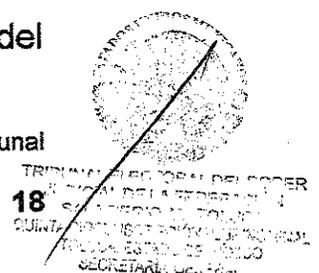
En consecuencia, la inoperancia del agravio deriva de que se trata de una cuestión no invocada en la demanda primigenia y que, en su caso, debió hacerlo valer en la instancia local, puesto que, en principio, es su obligación la presentación de la demanda ante la responsable, por lo que si no realizó alguna precisión, se entiende que fue ella quien decidió entregar la demanda ante la Dirección Jurídica.

De igual forma, el agravio es inoperante, puesto que el hecho destacado por la actora no le deparó perjuicio alguno, ya que su demanda fue recibida en tiempo, como se precisó en el considerando Segundo, y se llevó a cabo el trámite de ley, resultando en el conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional estatal competente, por lo que no existió afectación alguna a su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, es infundado el agravio, ya que la responsable no estaba obligada a efectuar un análisis oficioso de dicha situación, puesto que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento es una dependencia "bajo las órdenes" del Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 62, inciso A), fracción V, del Bando de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

En consecuencia, la recepción de la demanda por dicha instancia, se entiende efectuada por la propia Presidencia Municipal, razón por la cual no existió alguna remisión del

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 51 y 52.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

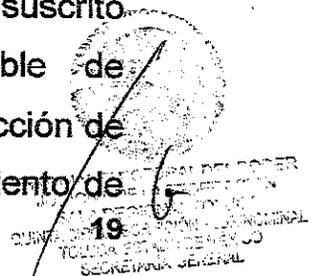
escrito entre autoridades, en términos de lo dispuesto en el propio artículo 10, último párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ello, el trámite de ley, incluyendo el informe circunstanciado rendido por la responsable (Presidente Municipal), se efectuaron conforme con lo previsto en la normativa, puesto que la recepción por parte de la Dirección Jurídica, se entendió como efectuada por la autoridad señalada como responsable.

B. Naturaleza, contenido y alcances jurídicos de los derechos humanos de acceso a la información pública, y de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo

El agravio en estudio es **fundado**, toda vez que es incorrecto equiparar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución federal, con la facultad de una regidora de requerir información a las instancias del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, por lo que no puede considerarse, en principio, que la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sustituye el desahogo de un requerimiento formulado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, no puede determinarse que la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00462817, a través del oficio A.I.C.M./335/07/2017, de diez de julio del mismo año, suscrito por el Contralor Municipal y Enlace Responsable de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, haya dejado sin efectos el requerimiento de



información formulado por la regidora mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, con independencia de que tanto la solicitud como el requerimiento se hubieren formulado por la misma persona, puesto que, en todo caso, corresponde a dos derechos distintos, ejercidos en calidades distintas.

En ese sentido, resulta irrelevante la existencia de una solicitud de acceso a la información pública, su eventual respuesta y, en su caso, la recepción de la actora de dicha respuesta, para determinar si se transgredió o no el derecho político-electoral de la actora de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, como se explica enseguida.

La información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sinnúmero de materias, pero no siempre se encontrará regulado bajo los mismo principios y con los mismos alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de "derecho a obtener información" que se está ejerciendo.

Así, el *derecho de acceso a la información pública*, previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución federal, se debe distinguir de los demás derechos o facultades que se contemplan en una normativa determinada para obtener información, puesto que a partir de la regulación de aquél, se puede observar que no se erige en términos absolutos, para todas las materias, sino que se encuentra sujeto a principios y reglas que lo distinguen de otros derechos o facultades, que

6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

igualmente buscan dotar de información a sus titulares, pero con efectos e implicaciones diversas.¹²

En efecto, el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución federal y que encuentra su desarrollo normativo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las leyes estatales en la materia, no se prevé como un derecho a obtener información en términos generales, sino que encuentra acotada su naturaleza, conforme con las bases y principios a que se debe sujetar su ejercicio.

Por tanto, se trata de una especie de prerrogativa para obtener información, al igual que lo es la facultad de una regidora de pedir información al propio ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, en el caso, existen dos vertientes de la posibilidad de obtener información, por una parte, la facultad de una autoridad para allegarse de datos que le permitirán ejercer el poder público, y por otra, el derecho de cualquier persona de acceder a documentos en poder de un ente público; ambas prerrogativas encuentran fundamento constitucional diverso, y están sujetas a principios y reglas distintas, por lo que no se pueden equiparar.

El requerimiento de información formulado por la regidora, hoy actora, a través del oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, encuentra su origen en el **derecho humano de ser votado**, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos

¹² A guisa de ejemplo, en el apartado 3 del considerando Séptimo de la sentencia al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-301/2015 (pp. 81-88), esta Sala Regional distinguió entre el derecho de acceso a la información pública, y el derecho a requerir documentos que deben ser aportados como pruebas en un juicio en materia electoral.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL
21

Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, en razón de que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.¹³

Este derecho tutela la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones. En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, el **derecho de acceso a la información pública** que ejerció determinada persona mediante la herramienta informática diseñada para ello, con el folio 00462817, se fundamenta en lo previsto en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6°, apartado A, de la Constitución federal.

¹³ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 297-298.

6





En este derecho, subyacen intereses distintos a los antes apuntado respecto al derecho a ser votado; a saber: a) Lograr la transparencia reactiva, con independencia de las políticas de transparencia proactiva; b) Contribuir en la rendición de cuentas desde la dimensión informativa, puesto que no se da la justificación y menos aún la posibilidad de sanción a través de este derecho; c) Fomentar una adecuada administración de archivos, que serán accesibles a través de este derecho; d) Además de ser la vertiente pasiva de la libertad de expresión, ya que permite obtener información para estar en posibilidad de expresar alguna idea, y finalmente, e) También puede servir para potenciar otros derechos, como ocurre en materia electoral, con los de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto último permite observar que ambos derechos se encuentran estrechamente relacionados, inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la información de interés público que se encuentra en poder del Estado, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso, por lo que es esencial para que las personas puedan ejercer el control democrático, fomentando la participación ciudadana.¹⁴ En consecuencia, en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima publicidad, conforme con el cual

¹⁴ Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis, párrafos 86 y 87.

la información se presume accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.¹⁵

Asimismo, la Sala Superior ha destacado la relación del derecho de acceso a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, como se desprende de las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN,¹⁶ y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,¹⁷ respectivamente.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, **no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de acceso a la información pública vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se**

¹⁵ Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, párrafo 199.

¹⁶ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 420-422.

¹⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, pp. 31-33.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de los sujetos activos en ambas peticiones (por una parte una regidora y, por otra, una particular que, inclusive, pudiera ser o no ciudadana).

En cuanto a los alcances del derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, párrafo tercero, y 52, fracciones II, III, V y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, una regidora está facultada para requerir información a los servidores públicos responsables de área del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, ya sea directamente, o a través del presidente municipal, según el caso.

De ello se deriva que el sujeto activo es una regidora o regidor, puesto que no cualquier persona puede presentar dicha petición, sino sólo aquella que integra el Ayuntamiento, al haber resultado electa por la ciudadanía, mediante el proceso comicial correspondiente.

Razón por la cual, mediante proveído de ocho de agosto del año en curso, el tribunal responsable requirió a la actora, para que presentara el documento con el que acreditara el carácter de regidora del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, lo cual fue atendido por la promovente, el nueve siguiente, a través de la remisión de la copia certificada de su constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional, otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán, el doce de junio de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
QUINTA PROMEREA JUDICIAL
TODOS LOS DÍAS DE SEMANA
25
SECRETARÍA GENERAL

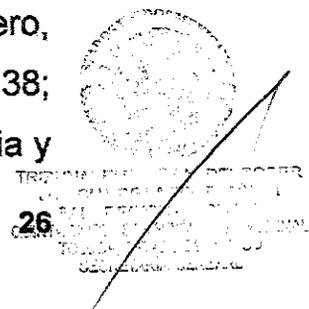
En cuanto a los **sujetos pasivos**, lo son directamente los servidores públicos del ayuntamiento titulares de área a quienes se dirija el requerimiento o, inclusive, el presidente municipal, como ocurre en el caso.

Por lo que hace a la **obligación** a cargo de los sujetos pasivos, la facultad de la regidora es para obtener *información*, sin que se acote dicho término, por lo que el servidor público requerido o aquél instruido por el presidente municipal para atender la petición, debe proporcionar los datos correspondientes, a partir de una respuesta *ad hoc*, es decir, mediante una respuesta oficial generada de manera particular para informar a la representante popular, a fin de que ésta pueda ejercer sus funciones, y sin que se genere algún tipo de pago de derechos por la reproducción, certificación o envío, en su caso, de la información correspondiente.

En cuanto a las **responsabilidades**, en caso de que se genere alguna con motivo de una respuesta imprecisa u omisa, se sujetan a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el entendido de que la información se está proporcionando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con las implicaciones administrativas y penales que ello pueda conllevar.

En contraste, como parte del **derecho de acceso a la información pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución federal; 3°, fracción VII; 16; 18; 19; 20; 23; 43; 44, fracciones I y II; 45, fracciones II, IV y V; 49; 50, fracción I; 122; 123; 124, párrafos primero, fracción I, y último; 125; 127; 129; 130; 133; 134; 136; 137; 138; 139; 141; 206; 207, y 208 de la Ley General de Transparencia y

G





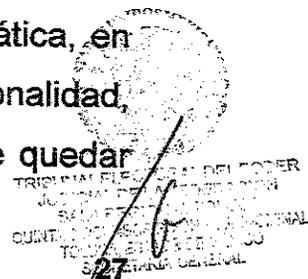
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

Acceso a la Información Pública; 8°, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 3°, fracciones X y XXII; 18; 19; 20; 65; 66, párrafos primero, fracción I, y último; 67; 69; 70; 72; 73; 76; 79; 80; 81; 82; 124; 125, fracciones I, II y III; 126, fracciones II, IV y V; 161, y 162, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como Cuadragésimo a Sexagésimo séptimo de los Lineamientos para la implementación y aprobación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y 8°, 9°, 11, 12 y 52 a 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zamora, Michoacán:

Cualquier persona puede solicitar acceso a la información que consta en los documentos dentro de los archivos de los entes públicos, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, inclusive, a través de la herramienta informática diseñada para ello, previo pago de derechos por la reproducción, certificación y envío, en su caso.

De ello se deriva que el **sujeto activo** es cualquier persona. Ni siquiera se obliga al peticionario a señalar el nombre correcto, mediante la acreditación de personalidad, por lo que puede referir cualquier nombre, y más aún, si así lo decide, se le permite no señalar el nombre (artículos 124, párrafos primero, fracción I, y último, de la ley general, y 66, párrafos primero, fracción I, y último, de la estatal), lo que se robustece cuando se presenta la solicitud a través de la herramienta informática, en la que no se requiere, ni es posible acreditar la personalidad, salvo que se emplee la firma electrónica, lo cual debe quedar acreditado, en su caso.



A mayor abundamiento, en la página electrónica correspondiente para generar el usuario y contraseña necesarios para presentar la solicitud en forma electrónica (<http://michoacan.infomex.org.mx/>), se contiene la leyenda:

Usar y dar el nombre con el que te identificas es tu derecho. Sin embargo, para un recurso jurisdiccional o judicial posterior al que decidas acudir (por ejemplo, el amparo o una denuncia), pero distinto a ejercer tu derecho a la información ante un sujeto obligado, es probable que sea necesario que demuestres tu identidad para defender tus derechos

Es decir, en el propio sitio electrónico se informa sobre lo optativo de emplear determinado nombre, advirtiéndose que para otras instancias, como la judicial o penal, sí puede ser necesaria su acreditación, pero no para presentar la solicitud de acceso.¹⁸

Cabe señalar que, en caso de recibir una solicitud por medio diverso a la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debe registrar manualmente la solicitud en dicha plataforma, y darle el trámite por esa vía, con independencia del medio de recepción elegido por el promovente, por lo que incluso es el propio sujeto obligado el que debe registrar en la plataforma, la solicitud que recibió por otra vía, como podría ser físicamente, siempre y cuando se trate de una solicitud de acceso a la información pública, no así cuando se trata del ejercicio de otros derechos de los particulares o de facultades de las autoridades.

¹⁸ Consultado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete a las diecisiete horas, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

Inclusive, aun cuando la información se deba entregar físicamente, porque se generó el pago de los derechos correspondientes (por ejemplo, cuando se trata de copias certificadas), el organismo garante nacional, encargado de la protección de este derecho, ha considerado que la entrega de la información no debe estar condicionada a que se acredite la personalidad, sino que únicamente se debe requerir la exhibición del comprobante de pago correspondiente, conforme con lo dispuesto en el criterio 06/14, de rubro ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN,¹⁹ emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Esta ausencia de requerir la personalidad del solicitante, permitiéndole incluso hacerlo de forma anónima, cobra sentido, en tanto que el derecho de acceso a la información pública busca, entre otras cuestiones, transparentar la gestión gubernamental, por lo que en ocasiones el anonimato del solicitante es fundamental para que éste se encuentre en posibilidad de someter al escrutinio público determinada acción del ente gubernamental evitando posibles represalias, máxime que, en ocasiones, únicamente quienes laboran en la dependencia o se encuentran cercanos a la situación, pueden efectuar la solicitud de acceso pertinente.

¹⁹ Visible en el sitio electrónico de dicho organismo garante nacional, en el vínculo <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-14.docx>, consultado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con diez minutos, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), antes precisadas.

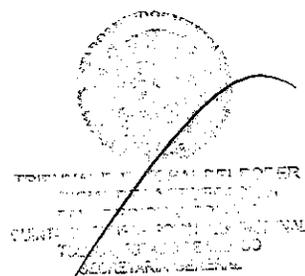
Aunado a ello, el nombre del peticionario es irrelevante para la procedencia del acceso, puesto que no se requiere acreditar algún interés, ni justificar la utilización de la información, y al clasificar la misma, no se debe tomar en consideración la calidad del solicitante, puesto que de hacerse pública la información por esta vía, lo será para cualquier persona.

En cuanto a los **sujetos pasivos**, el primer obligado es el propio Ayuntamiento, en este caso, como "sujeto obligado"; es decir, los integrantes dentro de los que se encuentran la hoy actor; sin embargo, el cumplimiento de sus responsabilidades de los sujetos obligados en materia de transparencia frente a la ciudadanía, las realizan a través del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y el personal habilitado dentro del sujeto obligado; en el caso específico del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, la Contraloría Municipal es la unidad responsable en materia de transparencia.

Por lo que hace a la **obligación** a cargo de los sujetos pasivos, el deber de informar, se acota a la entrega de documentos que obran en sus archivos, expresamente, la ley lo refiere en los siguientes términos (artículos 129 de la Ley general en materia de transparencia, y 72 de la estatal):

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es decir, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, sino a traducir la respuesta del requerimiento de información en una expresión documental de aquéllos que obran en sus archivos,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

como se ratifica en el criterio 16/17, de este año, de rubro EXPRESIÓN DOCUMENTAL,²⁰ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La única obligación de generar un documento, es cuando éste debía obrar en sus archivos del sujeto obligado, como parte del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siempre y cuando se ordene su generación mediante resolución del Comité de Transparencia o, en su defecto, del correspondiente organismo garante en materia de transparencia.

Inclusive, por ello, una de las modalidades de acceso para atender la petición de información es a través de la consulta directa (*in situ*), en las instalaciones del sujeto obligado, o a través de remitir al solicitante a la fuente pública en la que se encuentra disponible lo solicitado.

Es decir, los sujetos obligados no están constreñidos a generar documentos informativos que respondan cuestionamientos, sino a buscar en sus archivos el documento que atenderá la petición de información, porque lo que se busca es transparentar su gestión, como si, metafóricamente, cualquier ciudadano pudiera ingresar a los archivos del ente público para revisar sus actuaciones.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el criterio 03/17, de este año, de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS

²⁰ Visible en el sitio electrónico de dicho organismo garante nacional, en el vínculo <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>, consultado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con doce minutos, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), antes precisadas.

31

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,²¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en la tesis I.8º.A.136 A emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.²²

En caso de que: 1) La información no tenga expresión documental; es decir, que **no exista** en los archivos del ente obligado un documento que atienda la petición; 2) Se deba negar por estar **clasificada** como reservada o confidencial, en el entendido de que si se entrega, se hace pública de manera general, con independencia de quién la solicitó, o 3) **No sea competencia** del ente, su Comité de Transparencia deberá emitir la resolución de confirmación correspondiente, en el último caso, orientando sobre el sujeto obligado que puede contar con la información.

Como se puede observar, los alcances de la obligación en materia de acceso a la información pública son distintos y más limitados que cuando una regidora ejerce su facultad para

²¹ Visible en el sitio electrónico de dicho organismo garante nacional, en el vínculo <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>, consultado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con quince minutos, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), antes precisadas.

²² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, p. 2887.

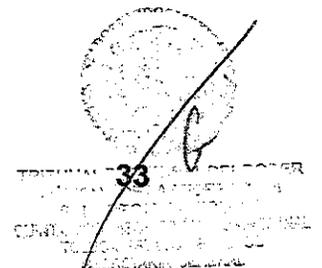


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

requerir información dentro del ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones, puesto que:

- Para atender el requerimiento de una autoridad, invariablemente se debe generar un informe preciso relativo a lo que se requiere, y si se trata de una solicitud de acceso a la información, lo que se exige es buscar un documento que dé respuesta por sí mismo o, en caso de inexistencia, la resolución correspondiente aprobada por su Comité de Transparencia;
- A un particular se le puede denegar la información si se considera clasificada, porque se haría pública indiscriminadamente, en cambio, si es para una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se puede transferir dicha información, asumiendo la receptora la misma obligación de protección, sin que se pierda el control sobre la divulgación de los datos reservados o confidenciales; esto es, si la documentación contiene datos clasificados como reservados o confidenciales, en la respuesta a una solicitud de acceso se debe negar mediante resolución del Comité de Transparencia o, en su caso, entregar una versión pública testando dichos datos, en cambio, tratándose de la respuesta a una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se proporciona la información completa y se precisa el carácter de la información, en su caso, operando una transferencia de responsabilidad sobre la protección de esa información (Décimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*).



- En el caso del derecho de acceso a la información pública, en el supuesto de que se generen gastos de reproducción, certificación y envío, éstos corren a cargo del solicitante, lo cual no ocurre cuando una autoridad requiere información en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las **responsabilidades**, en materia de acceso a la información pública, están a cargo del organismo garante correspondiente (nacional o estatal), quien, además, puede denunciar el acto u omisión correspondiente a las autoridades competentes; sin embargo, se tratan de conductas de incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia.

Por tanto, los sujetos pasivos en ambos derechos son distintos, y su nivel de responsabilidad también cambia, puesto que tratándose de solicitudes de acceso a la información pública, en el caso del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el directamente responsable es el Contralor municipal y podrá ser sujeto de responsabilidad frente a los organismos garantes en materia de transparencia (nacional y estatal); por otra parte, en el caso del requerimiento formulado por la regidora, los responsables son los titulares de área que deben desahogar la petición, y el propio presidente municipal que recibió el requerimiento; aunado a ello, las posibles responsabilidades por la información que se proporciona tienen implicaciones administrativas y penales, en el entendido de que se trata de una respuesta oficial a una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la respuesta a un particular que presentó una solicitud de acceso a la información y el desahogo de un requerimiento efectuado por una regidora del propio

6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, no son comparables y, por ende, menos aún sustituibles, dado que no tienen los mismos efectos jurídicos, en cuanto a la obligación de informar, y no están a cargo de los mismos sujetos, ni son susceptibles del mismo estándar de responsabilidad.

La actora pudo presentar las dos solicitudes, porque corresponde a dos derechos humanos de los que es titular, sin que por ello, la obligación de las autoridades obligadas por cada una de éstas sea subsidiaria o sustituible.

Por ello, en el caso, no es relevante que la actora haya o no presentado una solicitud de acceso a la información pública, adicional al requerimiento de información que formuló en el ejercicio de sus funciones, así como tampoco es relevante que cuente o no con la respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública.

Inclusive, aun cuando previamente no le hubiere sido entregada la respuesta de la solicitud de acceso a la actora por parte del Ayuntamiento de Zamora, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se la remitió con la vista otorgada mediante proveído de quince de agosto del año en curso, por lo que de considerar que con dicha respuesta se atendía el requerimiento de información, en esta instancia se tendrían los agravios como inoperantes, en razón de que se tendría por acreditado con las constancias que obran en autos, que la actora recibió la información por parte del tribunal responsable.

Sin embargo, en razón de lo expuesto en este apartado, la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00462817 no sustituye el desahogo del requerimiento formulado por la

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
35
SECRETARÍA GENERAL

regidora al presidente municipal, mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017.

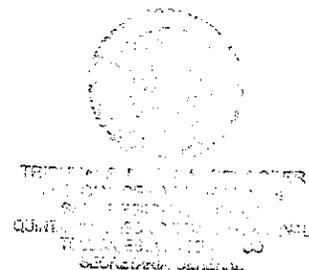
Máxime que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, mediante la respuesta a la solicitud con el folio 00462817, a través del oficio A.I.C.M./335/07/2017, de diez de julio del mismo año, suscrito por el Contralor Municipal, no se hizo entrega a la peticionaria correspondiente del *Nombre del propietario (s) y régimen al que se someten, las vallas publicitarias ubicadas en la calzada Zamora-Jacona, en la zona peatonal, iniciando a la altura de la calle Purépero, hacía el sur y hasta el límite con la ciudad de Jacona Michoacán*, así como de las constancias que sustentaran la respuesta, sino que únicamente se hizo de su conocimiento, que en la base de datos de la Oficialía Mayor, no se encontró registro alguno sobre lo solicitado.

Por ende, dicha respuesta efectuada por el Contralor Municipal, dirigida a una particular, en cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia, no puede considerarse como el desahogo del requerimiento por parte de los titulares de las áreas correspondientes y del propio presidente municipal, al requerimiento de información formulado por una regidora del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, con los alcances y efectos que ello conlleva.

En consecuencia, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el asunto no quedó sin materia,²³ puesto que la

²³ Si bien la responsable no sobreseyó el asunto, con fundamento en el artículo 12, fracción II, de la ley adjetiva estatal, lo cierto es que, en el fondo, consideró que el agravio era inoperante porque la actora ya contaba con una respuesta a su requerimiento, lo que implícitamente se traduce en considerar que el medio de impugnación en contra de la omisión de respuesta, quedó sin materia, con independencia de que la respuesta fuera previa a la impugnación, como se razona en la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

6





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

solicitud de acceso a la información pública, así como su eventual respuesta, aun cuando tuviera por objeto la misma información, son independientes de las obligaciones del presidente municipal de atender un requerimiento formulado por un integrante del ayuntamiento, así como de la facultad (y deber) de la regidora de allegarse de esa información, sin las limitantes que corresponden al derecho de acceso a la información pública.

En efecto, el Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, está obligado a desahogar el requerimiento de información de una regidora, en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 11; 14, fracción I; 28, párrafos primero y cuarto; 32; 35, párrafo tercero; 39, fracciones I, V, VII y VIII; 48, párrafo primero; 49, fracciones I, II, IV, X, XII, XIII y XV; 70; 72, fracción VII; 74; 75; 85, fracción I; 92; 100; 102; 113; 114; 115; 122; 123, fracciones I, II y III; 141, y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, inclusive, determinada información de la gestión municipal la debe proporcionar sin que medie requerimiento, para el debido ejercicio de las funciones de los integrantes del ayuntamiento, para la deliberación y toma de decisiones como cuerpo colegiado y, por ende, con mayor razón debe atender una petición de información de sus pares, para el correcto funcionamiento del órgano.

Por su parte, los regidores no sólo están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones para supervisar el ejercicio de recursos públicos, sino que es también su deber allegarse de esa información, puesto que son corresponsables de la función municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 11; 14, fracción II; 28, párrafo cuarto;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

concretamente dicha petición por parte del Presidente Municipal, se debió ordenar a éste que llevara a cabo las acciones correspondientes a efecto de que se informara a la regidora lo conducente en torno al régimen jurídico de las vallas publicitarias que precisó, sin que la respuesta se pudiera limitar a la búsqueda de un documento preexistente que por sí mismo diera respuesta, como si se tratara de una solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, en relación con los efectos jurídicos que la responsable atribuyó al no desahogo de la vista a la actora mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso (foja 68 del cuaderno accesorio único), de tener por acreditado que ésta recibió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00462817, además de que no existió el apercibimiento expreso correspondiente y su posterior ejecución,²⁵ lo cierto es que no había lugar a apercibir para esos efectos, porque, como se precisó, la solicitud de acceso a la información, así como su eventual respuesta, corresponden a hechos ajenos a la *litis* en el caso, consistente en la omisión de desahogo del requerimiento de información formulado por una regidora del ayuntamiento, mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, dado que la solicitud y el requerimiento son dos cuestiones distintas, con efectos y alcances jurídicos diversos.

En consecuencia, es **fundado** el agravio esgrimido por la actora, y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, resultando procedente vincular al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, para que dé el trámite correspondiente al

²⁵ En términos de lo razonado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-91/2017, para que los apercibimientos a las partes formulados mediante acuerdo puedan surtir efectos, deben ejecutarse, en su caso, a través del proveído correspondiente, en apego al principio de certeza.

requerimiento de información formulado por la actora, en su calidad de regidora, mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, a fin de que obtenga la información requerida para el debido ejercicio de sus funciones, como parte de su derecho a ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, sin que pueda considerarse el oficio A.I.C.M./335/07/2017, como respuesta a dicha petición.

QUINTO. Efectos. En razón de lo expuesto en el considerando anterior, apartado B, lo procedente es:

1. **Revocar** la sentencia impugnada, y
2. **Vincular** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que se dé respuesta al requerimiento de información formulado por la regidora Rosa Patricia Hernández Cruz, mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, sin que se pueda entender como tal, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio 00462817; es decir, que se informe a la regidora lo conducente en torno al régimen jurídico de las vallas publicitarias que precisó, acompañándolo de la documentación correspondiente, pero sin que la respuesta se pueda limitar a la búsqueda de un documento preexistente que por sí mismo dé respuesta, como si se tratara de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior en un plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo **informar** de ello a esta Sala Regional, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la

G





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-263/2017

respuesta, remitiendo las constancias con las que se acredite el cumplimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que actúe de conformidad con lo ordenado en el punto 2 del considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CUMPLIDA
7 de mayo de 2017
SECRETARÍA GENERAL

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
SÁENZ**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

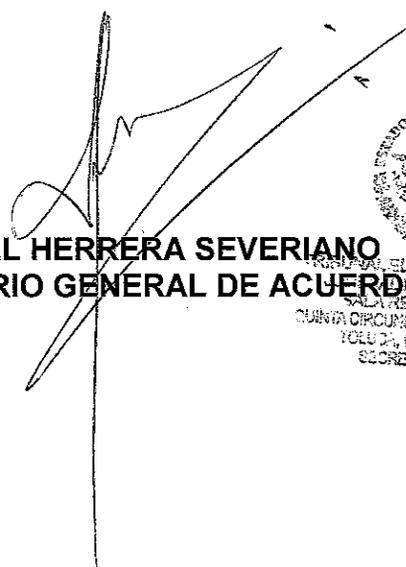


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de -Cuarenta y dos- folios útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.


ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

